
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 29 de septiembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Hamilton Aquino Almonte.

Abogados: Licdos. José Ramn DurJn y Carlos Julio GonzJlez Rojas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto SUnchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa AgelJn Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre de 2017, aos 174° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Hamilton Aquino Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 037-0112023-1, domiciliado y residente en la calle 5, n.º. 5, sector Los Rieles, San Marcos, Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n.º. 627-2016-SSEN-00352, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

OJdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

OJdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por los Licdos. José Ramn DurJn y Carlos Julio GonzJlez Rojas, en representacin del recurrente, depositado el 28 de octubre de 2016, en la secretarJsa de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el dJsa 10 de mayo de 2017; decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dJas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el dJsa indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca, as Jcomo los artJculos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15; la Ley n.º. 278-04, sobre Implementacin del Proceso Penal, instituido por la Ley n.º. 76-02, la Resolucin n.º. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolucin n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 25 de noviembre de 2015, el Segundo Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Puerto Plata, dict. auto de apertura a juicio en contra de Hamilton Aquino Almonte, por presunta violacin a las disposiciones de los artJculos 330 y 333 del Cdigo Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 15 de abril de 2016, dictó su decisión n.º 00054/2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de Hamilton Aquino Almonte por violación a las disposiciones de los artículos 396 de la Ley 136-03, 330 y 333 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan de agresión y abuso sexual en perjuicio de una menor de edad, debidamente representada por sus padres Estanislao Franco Gómez y Yudelka Castillo, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable conforme con lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Hamilton Aquino Almonte a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; **TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende la pena al cumplimiento de los cuatro (4) primeros meses privado de libertad y el tiempo restante deberá ser sometido bajo las condiciones que se establecieron en la motivación de esta sentencia. Advertiendo que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas da lugar a la revocación de la suspensión y al cumplimiento íntegro de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata; **CUARTO:** Condena al señor Hamilton Aquino Almonte, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** En cuanto a la forma admite la constitución en autoría civil presentada por los señores Estanislao Franco Gómez y Yudelka Castillo, en su calidad de querrelantes y actores civiles en el presente proceso y en cuanto al fondo, condena al imputado al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), pagaderos en la proporción del 50 por ciento para cada uno de éstos por los daños y perjuicios generados por el imputado a consecuencia del ilícito penal; **SEXTO:** Omite estatuir respecto de las costas civiles por no haber sido solicitada por la parte gananciosa de causa; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día viernes que contaremos a veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m), valiendo citación legal”;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de septiembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga así: Tercero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende la pena al cumplimiento del primer año privado de libertad y el tiempo restante deberá ser sometido bajo las condiciones que se establecieron en la motivación de esta sentencia. Advertiendo que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas da lugar a la revocación de la suspensión y al cumplimiento íntegro de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Rechaza en todos los demás aspectos los recursos interpuestos el 1ro.) por el imputado Hamilton Aquino Almonte, representado por los Licdos. José Ramón Durán, Carlos Julio González Rojas; y el 2do) por los actores civiles Estanislao Franco Gómez y Niurka Marzá Castillo, representados por el Licdo. Miguel Ángel Ricardo Cueto, ambos en contra de la sentencia n.º 00054/2016, de fecha 15 de abril del 2016, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena al imputado, Hamilton Aquino Almonte, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis los siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. La Corte a qua incurrió en una violación fragmentada a las disposiciones de los artículos 24 y 294 del Código Procesal Penal, lo cual a su vez implica una violación a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución en cuanto a la regla del debido proceso, toda vez que la Corte no le dio respuesta lógica y coherente a los motivos de apelación, incurriendo la Corte en contradicción manifiesta e inobservancia y falta de motivación; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica, inobservancia de ley, al acoger la Corte a qua parcialmente el medio de apelación esgrimido por los actores civiles, estableciendo que constaba en la sentencia que el fiscal había solicitado la suspensión de la pena por un año y que el tribunal de primer grado había suspendido la pena al cumplimiento de los primeros cuatro meses basado en motivaciones erradas. Cometiéndole a la Corte a qua un error grave respecto de esta interpretación y un vicio de

*inobservancia y mala aplicaci3n de una norma jur3dica, puesto que lo que llev3 al tribunal de primer grado a la suspensi3n de la pena, lo fue el hecho de que el imputado presenta condiciones suficientes para ello. La Corte agrav3 m3s la situaci3n y viol3 derechos del imputado, al suplir de oficio el principio de justicia rogada, ya que alarg3 mas el tiempo de la suspensi3n a un a3o, cometiendo un yerro en perjuicio del imputado; **Tercer Medio:** La Corte a-qua no realiz3 un examen adecuado del caso, violando de manera flagrante las disposiciones del art3culo 172 del C3digo Procesal Penal. La Corte con su proceder ha violado el debido proceso, ya que est3 en la obligaci3n de examinar los elementos probatorios acorde a este precepto y a no violar el derecho de defensa del imputado, que ha propuesto varios testigos, los cuales no fueron valorados ni mucho menos se3alan los motivos por los que se omiten en la sentencia de apelaci3n. La nica valoraci3n que la Corte a-qua ha dado y en t3rminos err3neos es a la entrevista de la menor, import3ndole nicamente que esta se3ala al imputado como autor del hecho y m3s nada. No valor3 el hecho de las dudas que deja esta menor y su padre y las contradicciones de ambos testimonios; **Cuarto Medio:** Violaci3n del art3culo 339 del C3digo Procesal Penal, por err3nea aplicaci3n e interpretaci3n y falta de motivaci3n. La Corte err3 al modificar parcialmente la pena en la sentencia y al hacerlo perjudic3 al imputado puesto que el tribunal de primer grado suspende esa pena tomando en consideraci3n los presupuestos de las disposiciones del art3culo 339 del C3digo Procesal Penal. La Corte desconoci3 este precepto y aument3 la suspensi3n de la pena al primer a3o de prisi3n, cuando el tribunal de primer grado hab3a impuesto esta suspensi3n al vencimiento de los primeros cuatro meses. Que la Corte conden3 al imputado sin previa observaci3n de esta disposici3n, ni tom3 en cuenta el efecto negativo y da3ino que surte esta condena en una familia ejemplar, dejando hu3rfana la sentencia al no motivar con precisi3n las razones por las que procede modificar la suspensi3n de la pena y solo transcribe el inter3s superior del ni3o y el mensaje a la sociedad en cuanto a agresores sexuales...”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en s3ntesis lo siguiente:

“El medio que se examina va a ser rechazado, pues contrario a lo que alega el imputado qued3 aprobado en el juicio oral celebrado ante el tribunal a quo, sin ninguna duda razonable, que el ahora recurrente llev3 a la menor de edad NNN, a la casa suya, y en compa3a de otra amiga la puso a ver pel3culas pornogr3ficas, le pas3 el pene en las partes 3ntimas del cuerpo y se masturb3 y eyacul3 sobre el cuerpo de la menor de edad, y este hecho constituye agresin sexual, previsto y sancionado en los art3culos 330 y 333 del C3digo Penal Dominicano, tal y como lo juzg3 el tribunal a quo. Tanto en las declaraciones dadas por la menor de edad a su padre, se3or Estanislao Franco Gmez, como las ofrecidas por ellas en la entrevista realizada por el Tribunal de Nios Nias y Adolescentes de Puerto Plata, la nia v3ctima fue coherente al indicar el hecho ocurrido y quien fue el autor del mismo, el imputado y ahora recurrente, por lo que resulta irrelevante y no arroja ninguna duda, que la menor no recordara la fecha de la ocurrencia del hecho, ni precisara si la casa en que habita el imputado era la casa suya o la del padre del imputado, pues son aspectos de dif3cil recordacin para una nia que tiene una condicin especial, como lo indica la Sicloga que estuvo presente en la entrevista realizada a la menor de edad. El medio que se examina carece de fundamentos, pues el imputado fue condenado por agresin sexual y por tanto, resulta indiferente que en el juicio no se presentara una prueba cient3fica de que la menor de edad resultara afectada por una enfermedad ven3rea, pues para que se caracterizara la agresin sexual no era necesario que la menor de edad quedara contagiada con ninguna enfermedad. Por otra parte, carece de seriedad el alegato de que el tribunal no valor3 los testimonios a descargo presentado por el imputado, pues basta leer los motivos 15 y 16 de la sentencia, para comprobar que la jueza a quo s3 valor3 esos testimonios. Sobre el alegato de que el se3or Estanislao Franco Gmez, no prob3 ser el padre de la menor de edad NNN, el mismo carece de fundamentos, pues tanto la menor de edad como la madre de la misma manifestaron en todas las fases del proceso que dicho se3or es el padre de la menor y en esta materia existe libertad probatoria. El medio que se examina va a ser rechazado, pues sobre el alegato de que hubo duda y que no se prob3 la acusacin, ya esta corte se pronunci3 en la respuesta que da al primer medio alegado por el recurrente, por lo que basta con remitir a dicho medio y en relacin a la indemnizaci3n, basta decir que el dao ocasionado por el imputado a la v3ctima es moral y que los jueces son soberanos para evaluar el dao moral, a menos que incurran en una exageraci3n o exceso, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que entiende la corte que el monto de trescientos mil pesos resulta proporcional y justo por lo que procede rechazar el medio que se examina. El recurso de que se trata va a ser acogido parcialmente en el aspecto penal, pues consta en la sentencia que el Fiscal

le solicit al tribunal la suspensin de la pena por un ao, a lo que se opuso el actor civil, sin embargo, basado en motivaciones erradas, dicho tribunal suspendi la pena impuesta al cumplimiento de los cuatro meses de privado de libertad, basado en que as  lo solicit el Fiscal, cosa esta que no resulta cierta, pues en la propia sentencia se puede leer que el Fiscal solicit la suspensin luego del ao de la privacin de libertad, por lo que procede modificar la sentencia y suspender la pena luego del cumplimiento de un ao de privacin de libertad”;

Los Jueces despu s de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala proceder al an lisis en conjunto del primer y tercer de casacin, por contener argumentos similares;

Considerando, que la cr tica esbozada por los recurrentes en los referidos medios gira en torno a que la Corte a-qua incurre en la vulneracin a las disposiciones de los art culos 24, 172 y 294 del Cdigo Procesal Penal y 69 de la Constitucin, en razn de que esa alzada no dio respuesta de manera lgica y coherente a los motivos de apelacin, al no realizar un examen adecuado del caso, violentando el debido proceso, pues la Corte a-qua estaba obligada a examinar los elementos probatorios y a no violar el derecho de defensa del imputado que propuso varios testigos, los cuales no fueron valorados y no se sealan los motivos por lo que se omitieron en la sentencia de apelacin;

Considerando, que al tenor de los alegatos esgrimidos por el recurrente, esta Corte de Casacin procedi al an lisis y ponderacin de la sentencia atacada, verificando que los juzgadores de segundo grado dieron respuesta de manera motivada y detallada a los medios de apelacin invocados, contestando de manera puntual los planteamientos de los cuales se encontraba apoderada, sobre la base de un an lisis lgico y conforme a la sana cr tica racional de la decisin emanada del tribunal de juicio , que lleva a esa alzada a comprobar que la acusacin presentada por el ministerio pblico en contra del encartado qued debidamente probada, de conformidad con el elenco probatorio sometido al escrutinio de los jueces de fondo, de manera especial las declaraciones de la menor agraviada y del testimonio ofrecido por el padre de esta;

Considerando, que al decidir como lo hizo la Corte de Apelacin, respecto a las quejas sealadas por el recurrente en su instancia de apelacin y a lo dispuesto en el acto jurisdiccional ante ella impugnado, hizo una correcta apreciacin de los hechos e interpretacin de la ley, que le ha permitido a esta Segunda Sala actuando como Corte de Casacin verificar que la norma y el derecho han sido correctamente aplicados, motivo por el cual no se configuran las aludidas violaciones de  ndole constitucional y procesal a que hizo referencia el recurrente;

Considerando, que como segundo aspecto alega el recurrente en el segundo y cuarto medio, los cuales se analizan conjuntamente por guardar relacin entre s; que la Corte a-qua incurri en violacin a las disposiciones del art culo 339 del Cdigo Procesal Penal al modificar parcialmente la pena, perjudicando al imputado y agravando su situacin y violando los derechos del imputado, cuando ya el tribunal de primer grado hab a suspendido la pena a los primeros cuatro meses cumplidos, al entender que el imputado presentaba condiciones suficientes para ello;

Considerando, que la Corte sobre este aspecto estableci en s ntesis lo siguiente:

“...el recurso de que se trata va a ser acogido parcialmente en el aspecto penal, pues consta en la sentencia que el Fiscal le solicit al tribunal la suspensin de la pena por un ao, a lo que se opuso el actor civil, sin embargo, basado en motivaciones erradas, dicho tribunal suspendi la pena impuesta al cumplimiento de los cuatro meses de privado de libertad, basado en que as  lo solicit el Fiscal, cosa esta que no resulta cierta, pues con la propia sentencia se puede leer que el Fiscal le solicit la suspensin luego del ao de la privacin de libertad, por lo que procede modificar la sentencia y suspender la pena luego del cumplimiento de un ao de privacin de libertad...”;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala, al an lisis y ponderacin de la sentencia impugnada con relacin a la queja externada, ha constatado que lleva razn el recurrente, motivo por el cual, en observancia de lo dispuesto por el art culo 422.1 del Cdigo Procesal Penal, proceder a pronunciar directamente la solucin del caso, por econom a procesal;

Considerando, que, la Corte a-qua modific parcialmente la modalidad de la pena impuesta al encartado, ofreciendo una justificacin que no se ajusta con la realidad, cometiendo en consecuencia un yerro en sus argumentaciones, toda vez que del examen de la decisin emitida por el tribunal de primer grado se evidencia que

contrario a como expuso la Corte, el ministerio público por ante el tribunal de juicio solicitó en contra del imputado tres años de prisión suspendidos de manera total y que los juzgadores de fondo, en las consideraciones en las cuales sustentan el fundamento de la pena impuesta dejaron por establecido que acogían la solicitud del acusador público con relación a la sanción solicitada por este y en lo que concernía a la suspensión parcial de la pena, procedían a la suspensión de la misma al cumplimiento de los cuatro primeros meses, en virtud del principio de justicia rogada; por consiguiente, procede, en la especie, anular la modificación realizada por la Corte a qua y mantener la modalidad de suspensión parcial de la pena fijada por el tribunal de primer grado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza en su aspecto penal el recurso de casación interpuesto por Hamilton Aquino Almonte, contra la sentencia n.º 627-2016-SS-00352, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar en el aspecto civil en lo que respecta a la sanción impuesta al recurrente;

Tercero: Dicta directamente la sentencia del caso, en su aspecto civil, por los motivos expuestos;

Cuarto: Casa sin envase el ordinal primero de la referida decisión y mantiene la modalidad de suspensión parcial de la pena fijada en la sentencia dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, citada en el cuerpo de esta decisión;

Quinto: Compensa las costas;

Sexto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Fran Euclides Sotolongo Sánchez, Esther Elisa Aguilera Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.